



## Asamblea General

Distr. general  
12 de noviembre de 2001

Original: español

---

### Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción

Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001

#### Propuestas y contribuciones recibidos de los gobiernos

#### Perú: elementos que han de incluirse en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

### I. Medidas para prevenir y combatir la transferencia de activos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, incluidos fondos y repatriación de dichos activos

1. El Perú propone la inclusión de las siguientes disposiciones en la presente sección del proyecto de convención:

“1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, en lo relativo a las formas y métodos más efectivos para prevenir y combatir la transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, adoptando, entre otras cosas, medidas y mecanismos eficaces para:

a) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre medios y arbitrios empleados para realizar transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción; y

b) Cooperar con otros Estados Parte, a través de sus instituciones financieras y órganos reguladores y supervisión, en la detección y el embargo preventivo de transferencias y operaciones realizadas, en los sistemas económicos y financieros, relativas a activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción.

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí para aplicar medidas idóneas y eficaces con el propósito de que las autoridades de sus sistemas bancarios y financieros y de sus órganos reguladores y de supervisión contribuyan a prevenir las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, entre otras formas, registrando las

transacciones de manera transparente; identificando claramente a sus clientes; evitando conceder condiciones preferentes o ventajosas a políticos o autoridades públicas; informando a las autoridades competentes sobre las transacciones sospechosas; levantando el secreto bancario cuando sea necesario; detectando y disponiendo el posterior embargo preventivo de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción; y facilitando la repatriación de dichos activos a sus países de origen.

3. Los Estados Parte cooperarán entre sí para que sus sistemas bancarios y financieros, así con sus organismos reguladores y de supervisión, prohíban el establecimiento de bancos u otras instituciones financieras sin existencia real, y exijan a los bancos que, a su vez, requieran de sus bancos responsables o relacionados la estricta observancia de las políticas contra el lavado de activos, que incluyan, entre otras cosas, principio basado en el conocimiento del cliente y el suministro de información sobre actividades sospechosas.

4. Los Estados Parte cooperarán entre sí con el propósito de que sus instituciones bancarias y financieras mantengan registros, durante un período de tiempo conveniente, sobre las transacciones efectuadas. Estos registros deberán contener información relativa al monto de la transacción, la identidad y el domicilio de los participantes en la transacción, la capacidad jurídica de quien represente a una persona jurídica, la identidad del beneficiario real de dicha transferencia, así como una descripción exacta de la transacción.

5. En el contexto del párrafo anterior, los Estados Parte cooperarán entre sí con el fin de impedir que sociedades ficticias y entidades jurídicas de cualquier tipo oculten a las autoridades judiciales, e incluso, al sistema bancario y financiero, la identidad de los propietarios reales de los activos, incluidos fondos, y la de los beneficiarios reales de las transacciones. Con este propósito, los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de establecer normas uniformes relativas a la responsabilidad penal, civil y administrativa de las personas jurídicas involucradas en actos de corrupción, incluidas las instituciones bancarias y financieras, así como de las personas naturales responsables de los actos de esas personas jurídicas.

6. Los Estados Parte cooperarán entre sí para que el secreto bancario y las disposiciones tributarias no obstaculicen la cooperación judicial y administrativa encaminada a prevenir y combatir la corrupción. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en el presente artículo, un Estado Parte no podrá negarse a proporcionar la cooperación y asistencia solicitadas por otro Estado Parte amparándose en el secreto bancario.

7. A los fines de la presente Convención, la repatriación de activos, incluidos fondos, de origen ilícito, a los países de origen, constituirá un derecho inalienable, en la medida en que la transferencia de dichos activos de origen ilícito se derive de actos de corrupción y delitos conexos.

8. Los Estados Parte cooperarán entre sí para agilizar el proceso de reconocimiento de las sentencias judiciales que establezcan la responsabilidad penal, civil y administrativa en casos de corrupción y delitos conexos, con miras a facilitar la repatriación de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción.

9. En coordinación con las instituciones bancarias y financieras, así como con los organismos reguladores y de supervisión de sus respectivos países, los Estados Parte cooperarán entre sí para eliminar, si los hubiere, los vacíos normativos de sus respectivas legislaciones que pudieran dar lugar a transferencias y al ocultamiento de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, y brindar las garantías necesarias para facilitar la repatriación de dichos activos a sus países de origen.

10. Los Estados Parte se prestarán asistencia técnica recíproca en la revisión de sus respectivas legislaciones financieras, a fin de llenar, si los hubiere, los vacíos normativos que pudieran permitir, la realización sin control alguno, de transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción. Cuando proceda, esa asistencia incluirá también el examen de la legislación vigente con objeto de actualizarla en función de las actuales corrientes y teorías jurídicas en la materia.

11. De conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, los Estados Parte se prestarán entre sí, la más amplia asistencia técnica en los esfuerzos encaminados a prevenir las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, así como en lo relativo a la repatriación de dichos activos a sus países de origen, promoviendo el intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados en la materia.

12. Cada Estado Parte formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal encargado de prevenir y combatir las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, y de promover la repatriación de dichos activos a sus países de origen. Esos programas guardarán relación con:

- a) La detección y el embargo preventivo de las transferencias de activos, incluyendo fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción;
- b) La vigilancia del movimiento de activos, incluidos fondos, derivados de actos de corrupción, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dichos activos;
- c) Los mecanismos y métodos, judiciales y administrativos, apropiados y eficaces para facilitar la repatriación de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción.

13. Los Estados Parte cooperarán entre sí para prevenir y combatir las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, así como para promover medios y arbitrios que permitan recuperar dichos activos mediante, entre otras cosas, el establecimiento de un centro de inteligencia financiera que intercambiará libremente con entidades análogas la información de la que dispongan, sin necesidad de requerimientos judiciales. Esta información podrá ser utilizada por el centro de inteligencia financiera receptor en su país, con arreglo a la legislación vigente.

14. A fin de facilitar la recuperación de activos, incluidos fondos, derivados de actos de corrupción, los Estados Parte cooperarán entre sí intercambiando nombres de expertos que pudieran colaborar con ese propósito.

15. Los Estados Parte no podrán negarse a colaborar entre sí y, por consiguiente, se prestarán asistencia mutua, con el objeto de facilitar y brindar garantías a los procesos iniciados con el fin de repatriar los activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción a sus países de origen luego de haber sido transferidos. Los Estados Parte se prestarán asistencia recíproca intercambiando nombres de expertos en la materia que pudieran colaborar con este fin.”

**Propuesta relativa a un seminario dedicado a examinar la cuestión de la repatriación de fondos**

2. Se propone la convocatoria de un seminario internacional, organizado por el Centro para la Prevención Internacional del Delito, paralelamente a la celebración del segundo período de sesiones del Comité Especial, con el fin de identificar los casos de corrupción en los cuales los activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de la corrupción son transferidos a través del sistema financiero nacional e internacional, y examinar, en cada caso particular, las medidas y mecanismos idóneos para lograr su repatriación a los países de origen.

3. Este seminario, entre otras cosas, podría permitir a los Estados examinar la conveniencia de establecer un órgano dependiente de las Naciones Unidas, integrado por especialistas en materia de repatriación de activos, cuyo cometido fuese el de prestar apoyo jurídico a los países que así lo solicitasen, para lograr dicha repatriación.

## **II. Cooperación internacional**

4. El Perú propone la inclusión de las siguientes disposiciones en la presente sección:

“1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación entre sí, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, en lo concerniente a las formas y los métodos más eficaces para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Igualmente, colaborarán entre sí con el propósito de incrementar la cooperación y coordinación orientadas a prevenir y combatir la corrupción y los delitos conexos. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas y mecanismos eficaces para:

a) Establecer canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de existir dichos canales, mejorarlos a fin de facilitar el intercambio seguro, efectivo y rápido de información relativa a los delitos de corrupción, así como a sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Intercambiar información con otros Estados Parte acerca de las investigaciones que se encuentren en curso sobre delitos de corrupción y otros delitos conexos, así como durante la etapa de detección de actos de corrupción. Con ese propósito, los Estados Parte establecerán, en sus

respectivos países, una base de datos que contenga información sobre las instituciones, los funcionarios y demás personas que se ocupan de la lucha contra la corrupción, la cual podrá distribuirse a los Estados que así la soliciten;

c) Cooperar con otros Estados Parte en investigaciones relativas a la identidad, el paradero y las actividades de personas implicadas en delitos de corrupción, así como en la ubicación de terceros involucrados;

d) Coordinar las medidas judiciales, administrativas y de otra índole necesarias para la pronta detección, investigación y sanción de los delitos de corrupción y otros conexos;

e) Desarrollar y compartir experiencias analíticas acerca de los actos de corrupción, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones u organismos subregionales, regionales e internacionales.

A fin de facilitar y hacer más eficientes las medidas y mecanismos señalados en los párrafos anteriores, los Estados Parte designarán oficiales de enlace o autoridades centrales responsables, cuyos nombres y cargos deberán ser comunicados, al Centro para la Prevención Internacional del Delito para su registro y distribución a los Estados Parte.

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí con el propósito de adoptar las medidas legales y administrativas necesarias para que las cartas rogatorias en materia de corrupción, remitidas por un Estado Parte a otro Estado Parte sean consideradas y transmitidas con carácter prioritario, evitando devoluciones o dilaciones por cuestiones formales que no afecten a los aspectos sustanciales de la petición.

3. Los Estados Parte cooperarán entre sí en la aplicación de medidas idóneas y eficaces para que sus sistemas bancarios y financieros prevengan actos de corrupción y otros delitos conexos, entre otras formas, registrando las transacciones de manera transparente; identificando a sus clientes; evitando conceder condiciones preferentes o ventajosas a políticos o autoridades públicas; informando a las autoridades competentes de las transacciones sospechosas; y facilitando la detección y el posterior embargo preventivo de activos.

4. Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de eliminar, si los hubiere, los vacíos normativos de sus respectivas legislaciones que pudieran permitir o dar lugar a la comisión de actos de corrupción y delitos conexos.

5. Los Estados Parte cooperarán entre sí con el propósito de agilizar el proceso de reconocimiento de las sentencias judiciales que establezcan la responsabilidad penal, civil y administrativa en casos de corrupción y delitos conexos, de conformidad con la presente Convención.

6. Los Estados Parte cooperarán entre sí a través de sus autoridades o entidades nacionales encargadas de prevenir y combatir la corrupción y de promover la ética y la transparencia en la gestión pública con miras a intercambiar experiencias exitosas y a promover la transparencia en la administración pública y el sector privado mediante, entre otras cosas, la

adopción de normas y procedimientos transparentes de auditoría y de adquisiciones públicas.

7. Con miras a facilitar la aplicación eficaz de las disposiciones dimanantes de la presente Convención, los Estados Parte celebrarán acuerdos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos ya existan, los adaptarán a fin de incrementar la cooperación y la coordinación. A falta de tales acuerdos entre los Estados Parte la presente Convención servirá de base para la cooperación de las actividades encaminadas a prevenir y combatir la corrupción y los delitos conexos. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán también a la celebración de acuerdos y arreglos con organizaciones subregionales, regionales e internacionales, con el propósito de incrementar la cooperación y coordinación entre sus respectivas autoridades nacionales.

8. En coordinación con la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito, los Estados Parte contribuirán al mantenimiento de una base de datos, que incluya las evaluaciones y planes nacionales para combatir la corrupción, con miras a establecer una guía sobre las mejores prácticas en esta esfera que sirva de orientación para fomentar la cooperación entre ellos.

9. Los Estados Parte apoyarán, mediante contribuciones voluntarias, al Centro para la Prevención Internacional del Delito a fin de promover programas y proyectos de cooperación, particularmente aquéllos dirigidos a los países en desarrollo, con miras a aplicar la presente Convención.”

### **III. Asistencia técnica**

5. El Perú propone la inclusión de las siguientes disposiciones en la presente sección:

“1. De conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, los Estados Parte se prestarán entre sí la más amplia asistencia técnica, en particular en favor de los países en desarrollo, en las esferas de prevención, detección, investigación y sanción de los actos de corrupción y los delitos conexos, intercambiando entre sí experiencias y conocimientos especializados en la materia y prestándose todas las formas de apoyo material, técnico y de otra índole que utilicen, particularmente en sus respectivos programas y planes nacionales de lucha contra la corrupción.

2. Los Estados Parte se ayudarán mutuamente en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar estrategias y planes de acción nacionales contra la corrupción, con la participación de las autoridades nacionales y de la sociedad civil.

3. Cada Estado Parte formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal encargado de prevenir y combatir la corrupción, incluidos fiscales, jueces y

policías. Esos programas podrán incluir adscripciones y pasantías y guardarán relación con:

- a) La identificación de los actos de corrupción con miras a su posterior penalización;
- b) Medidas eficaces de prevención, detección, investigación, sanción y control de los delitos de corrupción y otros delitos conexos;
- c) El acopio de pruebas y modalidades de investigación;
- d) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que colaboren con las autoridades judiciales.

4. Al prestarse asistencia técnica recíproca en los esfuerzos para prevenir y combatir la corrupción, los Estados Parte recurrirán, cuando proceda, a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales con miras a promover la cooperación y la asistencia mutua.

5. Los Estados Parte promoverán actividades de asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha asistencia técnica podrá incluir adscripciones o pasantías de personal entre autoridades centrales u organismos encargados de prevenir y combatir la corrupción, así como la capacitación en materia de normativa nacional e internacional, legislación comparada e idiomas.

6. En el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes, los Estados Parte procurarán optimizar las actividades de capacitación que se desarrollen en dicho ámbito, en particular aquéllas que se realicen con el auspicio de organizaciones subregionales, regionales e internacionales.

7. Los Estados Parte examinarán mecanismos de carácter voluntario para contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y con economías en transición por aplicar la presente Convención, mediante programas y proyectos de asistencia técnica.

8. Los Estados Parte harán contribuciones voluntarias al Centro para la Prevención Internacional del Delito con el propósito de impulsar, a través de dicho Centro, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención.”

#### **IV. Definiciones**

6. El Perú propone la inclusión de las siguientes definiciones:

“1. Para los fines de la presente Convención, por “funcionario público”, “oficial gubernamental” o “servidor público” se entenderá también toda persona que se halle en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Ejerza de hecho funciones públicas, independientemente que haya sido nombrado o encargado formalmente para desempeñarlas;

b) Ostente un cargo público pero en la práctica ejerza funciones propias de otro cargo pese a no haber sido nombrado ni encargado formalmente para desempeñarlas;

c) Tenga un reconocido ascendiente o influencia en las gestiones o funciones públicas o de gobierno aunque no ostente formalmente cargo público alguno;

d) Tenga un reconocido ascendiente o influencia en las gestiones o funciones públicas o de gobierno aunque formalmente desempeñe funciones públicas incompatibles con dicha influencia.

2. Para los fines de la presente Convención, por “corrupción”, se entenderá el acto según el cual el funcionario público incurra en alguno de los siguientes supuestos:

a) Entregue a un particular una cantidad de dinero u otro beneficio ilícito con la finalidad de que éste cometa cualquier acto ilícito o ilegal, sea o no de carácter penal;

b) Ejerza influencia de cualquier otra manera sobre un particular con la finalidad de que éste cometa cualquier acto ilícito o ilegal, sea o no de carácter penal;

c) Ejerza influencia sobre otro funcionario público, para que éste haga o deje de hacer algo en contravención de sus deberes, independientemente de que medie o no un beneficio económico o de alguna otra índole;

d) Ejerza influencia sobre otro funcionario público para que éste haga o deje de hacer algo en el desempeño de sus deberes independientemente de que medie o no un beneficio económico o de alguna otra índole, siempre y cuando dicha influencia se ejerza con la finalidad de asegurarse de que el funcionario actúe o decida de una determinada manera.

3. Para los fines de la presente Convención, por “corrupción” se entenderá además cualquiera de los actos descritos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo si tienen por finalidad mantener al grupo que ejerce el poder -bajo la misma denominación u otra- en el ejercicio del gobierno o hacer que dicho grupo acceda al poder en otra entidad pública o gubernamental.”